Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03280/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo la parte **Recurrente,** en contra de la respuesta del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México,** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** Con fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente **00085/DIFEM/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicitó el manual de procedimientos de la subdirección de adopciones y familias de acogida toda vez que en ipomex no se encuentra publicado” **[Sic]**

Medio de entrega: ***A través del SAIMEX.***

**SEGUNDO.** De conformidad con las constancias electrónicas del expediente aperturado con motivo del ingreso de la solicitud de información, se observa que, en fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta, a través de la cual se declaró notoriamente incompetente, sustancialmente en los términos siguientes:

“En cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 ,12, 23, fracción I, 53, fracciones II, IV, V y VI, 59, 162, 163, 164, 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta respuesta. Del mismo modo se hace del conocimiento del solicitante el derecho que tiene de inconformarse respecto de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, a través de la presentación del Recurso de Revisión, mismo que deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación.”

Asimismo, se hace constar que adjuntó los documentos electrónicos “**Respuesta SAIMEX 00085.docx** y **Respuesta Solicitante.pdf**”, del que se omite la descripción de su contenido en este apartado, atendiendo que será objeto de estudio en párrafos ulteriores.

**TERCERO.** Inconforme con la respuesta proporcionada, el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, quedando registrado en el **SAIMEX** con los números de recursos **03280/INFOEM/IP/RR/2024,** en los que expresó como **acto impugnado y razones o motivos de inconformidad**, lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“Respuesta”*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“Niegan la información, que deben contar por ley es más hasta en la entrega recepción deben cargar uno”*

**CUARTO.** Medio de impugnación que, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del SAIMEX al Comisionado Presidente JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

Por lo que, en fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, atentos a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la **admisión** a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**QUINTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, a través de los documentos *“****ANEXOS.zip*** e ***Informe Justificado.pdf****”*, mediante el cual ratificó su respuesta. Archivo que fue puesto a la vista de la parte **Recurrente**, a efecto de que presentara las manifestaciones que a sus intereses convinieran, sin que exista constancia del desahogo de la misma.

Asimismo, se observa que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**SÉPTIMO.** De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fechas once de julio de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la ahora parte **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Del alcance del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Así mismo, esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180****. El recurso de revisión contendrá:*

***I****. El Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II****. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III****. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV****. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V****. El acto que se recurre;*

***VI****. Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII****. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII****. Firma del Recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el solicitante y ahora **Recurrente**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, señalo como nombre o seudónimo con el cual desee identificarse “**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**”, por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los Recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I****. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*…*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*…*

***V****. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.”*

*…*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****. …*

*…*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I****. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*…*

***III****. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“****Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.*** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

*Resoluciones*

*• RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*• RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*

*• RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

*• RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

*• RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **Recurrente** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del Recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que el Recurrente, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

De igual manera, el propio artículo 180 de la Ley de Transparencia local, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **Recurrente**, por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1)) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que, una vez analizadas las constancias de los expedientes, se cae en la cuenta de que, no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I****. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

***II****. Se esté tramitando ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III****. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

***IV****. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

***V****. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

***VI****. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII****. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la parte **Recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Estudio y resolución del recurso de revisión.**

Se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Atentos a la redacción de la solicitud de información, se puede apreciar que la parte **Recurrente** peticiona, lo siguiente:

1. el manual de procedimientos de la subdirección de adopciones y familias de acogida.

El **Sujeto Obligado** emitió respuesta por medio de los documentos “**Respuesta SAIMEX 00085.docx** *y* **Respuesta Solicitante.pdf**”, de los que se observa el contenido siguiente:

* **Respuesta SAIMEX 00085.docx**: Oficio sin número, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, sin que se advierta el área que lo emite ni a quien va dirigido, observándose sustancialmente las consideraciones siguientes:

*“****1. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:***

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracciones II y XXXIX, 11, 12, 15, 18, 21, 22, 23, fracción I, 24, fracciones XI y XIX y último párrafo, 59, fracciones I, II y III, 150, 160 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios y con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 121, párrafo segundo y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 88 y 90 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; 16, párrafo segundo de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios; 15 fracciones III, V, VI, X y XI, 16, 65, 86 y 103 de la Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México; 20 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en relación con el apartado VII del Manual General de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México en los que se señalan el objeto y las atribuciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales van encaminados a la protección integral y la restitución exclusiva de los derechos de la niñas, niños y adolescentes, se informa:*

*Atendiendo al principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular; por cuanto hace a lo señalado en la solicitud de cuenta, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable de lo requerido dentro de los archivos que obran en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que una vez concluida está, se advierte lo siguiente:*

*Derivado de lo solicitado en el presente requerimiento, es preciso comentar que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, no cuenta con ningún manual de procedimientos de la Subdirección solicitada.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundando, se otorga respuesta en tiempo y forma al requerimiento planteado.*

***2. Dirección de Servicios Jurídico-Asistenciales e Igualdad de Género:***

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracciones II y XXXIX, 11, 12, 15, 18, 21, 22, 23, fracción I, 24, fracciones XI y XIX y último párrafo, 59, fracciones I, II y III, 150, 160 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 13, fracción IV, 14, 15, fracción III y 19 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, la Dirección de Servicios Jurídico-Asistenciales e Igualdad de Género informa:*

*Atendiendo al principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular; se da respuesta de la siguiente manera:*

*Que* ***en los archivos no se cuenta con registro alguno****, de que el proyecto del* ***Manual de Procedimientos de la Subdirección de Adopciones y Familias de Acogida, haya sido presentado para su revisión y, en su caso prevalidación del mismo****; y por ende la Dirección de Servicios Jurídico-Asistenciales e Igualdad de Género, no ha generado acción alguna para realizar su publicación en Gaceta del Gobierno o su difusión en las plataformas oficiales dispuestas para tal afecto, apartado de Normateca y normatividad aplicable en la plataforma IPOMEX.”*

(Énfasis añadido)

* **Respuesta Solicitante.pdf:** Oficio 200C0101100200S/Trans/247/2024 del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, remitido por Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al entonces Solicitante, mediante el cual manifestó hacer entrega de las respuestas proporcionadas por los Servidores Públicos Habilitados de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Dirección de Servicios Jurídico-Asistenciales e Igualdad de Género.

Inconforme con la respuesta obtenida, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión en que hizo valer como **razones o motivos de inconformidad** *“Niegan la información, que deben contar por ley es más hasta en la entrega recepción deben cargar uno”*, los cuales se traducen en la negativa a la entrega de la información. Consideraciones que resultan fundadas para la interposición del recurso de revisión al encuadrar en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local[[1]](#footnote-1).

El **Sujeto Obligado**, derivado de la interposición del recurso de revisión, rindió su informe justificado, mediante los documentos *““****ANEXOS.zip*** e ***Informe Justificado.pdf****”,* documentos a través de los cuales **ratificó** su respuesta primigenia en el sentido de ser turnado los requerimientos a los servidores públicos habilitados de las unidades competentes, quienes emitieron respuesta en el sentido de haber agotado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, sin que se encontrara la información peticionada. Como sustento de sus manifestaciones, adjuntó los oficios de turno y las respuestas a éstos.

Una vez descritas las constancias que integran el expediente, se logra concretar que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si dentro del marco normativo que rige el actuar del Sujeto Obligado, se encuentra facultad, función y/o atribución que lo constriña a poseer la información, por lo que, se procede en los términos siguientes:

En primer lugar, se traen a colación los artículos 168 fracción II de la Ley General de Salud, 3, 4 fracción i, incisos d) y m) de la Ley de Asistencia Social, 2, 5 fracción IV, 10 fracciones III y IV, 14, 15, 6 de Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, los cuales establecen:

***“Ley General de Salud***

***Artículo 168.-*** *Son actividades básicas de Asistencia Social:*

***I****. …;*

***II****. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos;*

***Ley de Asistencia Social***

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.*

*La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.*

***Artículo 4.-*** *Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.*

*Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:*

***I****. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:*

***a)*** *…;*

***d)*** *Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;*

*…*

***m)*** *Ser huérfanos.*

*…*

***Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios***

***Artículo 2.-*** *El Estado y los municipios desarrollarán programas, ejecutarán acciones y proporcionarán servicios asistenciales encaminados a la protección y desarrollo integral de la persona y de la familia, proveyendo los elementos que requieren en las diversas etapas de su desarrollo, apoyándolos en su formación y subsistencia, así como a aquellos grupos vulnerables con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.*

***Artículo 5.-*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*…*

***IV.******DIFEM****: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;*

*…*

***Artículo 10.-*** *Para los efectos de esta Ley se entenderán como servicios en materia de asistencia social:*

***I****…;*

***III****. El ejercicio de la tutela de niñas, niños y adolescentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables.*

***IV****. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, discapacitados y en general, a personas en estado de vulnerabilidad;*

***Artículo 14.-*** *El DIFEM es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*No quedará sectorizado, en virtud de la amplitud de sus objetivos, que se encuentran vinculados a varios sectores; por lo que su dependencia será directa del Titular del Ejecutivo del Estado y sujeto en lo conducente a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.*

***Artículo 15.-*** *El DIFEM contará con las unidades administrativas mínimas requeridas para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y sus funciones y atribuciones quedarán contenidas en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.*

***Artículo 16.*** *La asistencia social e integración de la familia, la asume el Estado por conducto del DIFEM y los municipios a través de los SMDIF, en la esfera de su competencia.*

*La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes estará a cargo del DIFEM a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y sus representaciones regionales, en coordinación con las procuradurías municipales en la esfera de sus respectivas competencias.”*

Ordenamientos que consagran que, el estado en salvaguarda de los derechos de los ciudadanos, realiza las actividades de salvaguarda de la asistencia social, verbigracia, la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en abandono u orfandad. Tutela que es realizada a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México quien es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que contara con las unidades administrativas para su cumplimiento.

Atentos a ello, el Manual General de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México establece en sus artículos, las distintas unidades administrativas con las que se integra, así como sus atribuciones, resultando de relevancia lo siguiente:

*“****200C0101070000L DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURÍDICO-ASISTENCIALES E IGUALDAD DE GÉNERO***

***OBJETIVO:***

*Proporcionar servicios jurídicos asistenciales, a través del asesoramiento y representación legal a personas en situación de vulnerabilidad pertenecientes a grupos vulnerables; así como coordinar y supervisar el desarrollo de los programas asistenciales en materia educativa, a través de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; además de instrumentar acciones que aseguren la incorporación de la perspectiva de género en los programas, proyectos, acciones y políticas públicas competencia del Organismo, con el fin de promover la igualdad de género, erradicar la violencia y discriminación de género, e impulsar una cultura de respeto, condiciones e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.*

***FUNCIONES***

*…*

*− Coordinar la revisión de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, contratos y demás disposiciones legales de carácter federal, estatal y municipal, que sean fuente obligacional para el Organismo.*

*− Coordinar la elaboración, revisión y validación de la técnica jurídica de los instrumentos jurídicos que celebre el Organismo, vigilando, en todo momento, los intereses institucionales.*

*…*

***200C0101070101L DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN Y PROYECTOS***

***OBJETIVO:***

*Brindar asesoría jurídica en la elaboración de los proyectos de instrumentos y documentos jurídicos; revisar y validar la técnica jurídica de los acuerdos, contratos y convenios que celebre el Organismo para garantizar el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con la normatividad vigente.*

***FUNCIONES:***

*…*

*− Proponer iniciativas de creación y actualización al marco jurídico interno del Organismo.*

*…*

***200C0101080000L PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES***

***OBJETIVO:***

*Proteger, restituir los derechos y ejercer la representación en suplencia o coadyuvancia de las niñas, niños y adolescentes, mediante la ejecución y seguimiento de las medidas de protección.*

***FUNCIONES:***

*…*

*− Supervisar la atención temporal o permanente que se brinda a las niñas, niños y adolescentes en los Centros de Asistencia Social del DIFEM, a fin de favorecer su integración a algún núcleo familiar idóneo.*

*…*

*− Coordinar la valoración, certificación y el seguimiento de las familias que hayan solicitado el acogimiento de niñas, niños y adolescentes.*

*…*

***200C0101080201L DEPARTAMENTO DE RESOLUCIÓN JURÍDICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ACOGIMIENTO RESIDENCIAL***

***OBJETIVO:***

*Representar jurídicamente a niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial en los Centros de Asistencia Social, así como resolver su situación jurídica, procurando su integración a un núcleo familiar.*

***FUNCIONES:***

*− Desarrollar las acciones legales pertinentes para resolver la situación legal de niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial en el DIFEM.*

*− Interponer ante los órganos jurisdiccionales las acciones necesarias tendientes al otorgamiento de la adopción.*

*− Participar en los diferentes Consejos, Órganos Colegiados, Comités o Grupos de Trabajo Institucionales e Interinstitucionales.*

*− Proporcionar asesoría en materia de adopción y resolución jurídica de niñas, niños y adolescentes a los Sistemas Municipales DIF, Instituciones de Asistencia Privada o Asociaciones Civiles.*

*− Intervenir en el proceso de adopción, con apego a su ámbito de competencia.*

*− Tramitar el ejercicio de la tutela de niñas y niños entregados de manera voluntaria.*

*− Brindar asistencia y representación jurídica a los adolescentes que se encuentren sujetos a procedimientos establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.*

*− Realizar los trámites de registro de niñas, niños y adolescentes que carezcan de identidad, ya sea que se encuentren en los Centros de Asistencia Social de la Institución o de los que tenga conocimiento esta Procuraduría a través de alguno de sus Departamentos.*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia”*

(Énfasis añadido)

De conformidad con los preceptos legales citados, se advierten algunas de las distintas unidades administrativas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado, particularmente el Departamento de Regulación y Proyectos que depende de la Dirección de Servicios Jurídico-Asistenciales e Igualdad de Género. Departamento que depende de la Dirección de Servicios Jurídico-Asistenciales e Igualdad de Género, está ultima quien tanto en respuesta como en informe justificado manifestó haber agotado la búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos, sin que exista constancia de haber sido generada, administrada, procesada y/o poseída.

El artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número **0002-11**, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

*“****INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

(Énfasis Añadido)

Es con base en lo anterior, que se tiene por acreditado que el **Sujeto Obligado** emitió respuesta en términos de Ley, al no existir facultad, función y/o atribución que lo constriña a generar la información peticionada, aunado que emitió respuesta el servidor público habilitado, por lo que, **con fundamento en la fracción II del artículo 186,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta de la solicitud número **00085/DIFEM/IP/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** emitida a la solicitud de información **00085/DIFEM/IP/2024**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la parte **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/\*

1. **Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

   **I**. La negativa a la información solicitada;

   … [↑](#footnote-ref-1)